

Jurisprudencia Laboral

Formalidades de la Carta de Despido

El estudio jurídico UH&C abogados representó a Falabella Retail S.A. (en adelante, la "Empresa") en un juicio de procedimiento de reclamación de multa administrativa.

Dicho juicio se siguió ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y finalizó con una sentencia a favor de Falabella Retail S.A, de fecha 12 de abril de 2024, la cual se encuentra firme y ejecutoriada. Esta resolución estableció que la ley no requiere que el empleador especifique en la carta de término de relación laboral el lugar físico para retirar el finiquito presencial.

El caso se originó a raíz de una multa impuesta por la Inspección del Trabajo de Santiago Norte durante un Comparendo de Conciliación, donde se reprochó a la Empresa por no incluir en la comunicación de término de la relación laboral al ex-trabajador (carta de despido) el lugar de retiro del finiquito. En este sentido, la Inspección indicó que la Empresa estaba incumpliendo un requisito formal del artículo 162 del Código del Trabajo.

La Empresa impugnó la multa argumentando que tal exigencia no estaba contemplada en la ley. En definitiva, el Tribunal aceptó el reclamo judicial, indicando lo siguiente:

"Que, al respecto se debe tener presente que la Administración del Estado en virtud del poder sancionatorio que detenta, mantiene ciertos límites entre los que se encuentra el principio de reserva legal, esto es que las infracciones y sanciones deben estar previamente señaladas por la ley, además del principio de tipicidad, que requiere que el hecho punible debe ser subsumible en la conducta predeterminada por la ley y la sanción asociada a la misma."

En este contexto, la sentencia resalta que la ley no obliga al empleador a especificar en la carta de término de relación laboral el lugar físico para retirar el finiquito.

Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don David Tortello Brito, abogado, Cédula de Identidad N° 17.558.988-0, en representación de Falabella Retail S.A., RUT 77.261.280-K, persona jurídica del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Isidora Goyenechea 3621, piso 14, Las Condes, Región Metropolitana, interponiendo reclamo conforme al artículo 503 del Código del Trabajo, en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO NORTE, representada por Jorge Antonio Vásquez Salamanca, ignora profesión u oficio, con domicilio en calle Manuel de Salas N°529, Ñuñoa.

Expone que el día 26 de diciembre de 2023, la conciliadora del Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente, doña Marta Alejandra Huenqueo Donoso, celebró el comparendo de conciliación entre Katherine Scarlett Vega Cisternas y Falabella Retail S.A., que en dicho comparendo, que se dio por frustrado, se cursó la Resolución de Multa N°1984/23/242, por los siguientes motivos:

“NO INDICAR EN EL AVISO DE TÉRMINO DE CONTRATO, ENVIADO AL DOMICILIO DE LA TRABAJADORA KATHERINE SCARLETT VEGA CISTERNAS RUT 18221182-6 EL LUGAR ESPECÍFICO EN EL CUAL SE ENCONTRARÁ DISPONIBLE DE FORMA PRESENCIAL SU FINIQUITO Y PAGO. LO ANTERIOR FUE CONSTATADO EN REVISIÓN DE AVISO DE TÉRMINO DE CONTRATO EFECTUADO EN AUDIENCIA DE FECHA 26-12-2023. DOCUMENTO QUE SE ADJUNTÓ AL EXPEDIENTE DEL RECLAMO”.

Indica que el fiscalizador determinó que su representada habría infringido lo dispuesto en el artículo 162 inciso 1°, 8° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo, siendo la infracción “Omitir información obligatoria en aviso escrito de término de contrato”. Que, en virtud de lo anterior, la Inspección del Trabajo cursó una multa por la suma de 60 UTM.

Señala que el artículo 162 del Código del Trabajo (incisos 1° y 8°), no exige en ningún caso que se debe especificar el lugar exacto donde se encontrará el finiquito y pago. Que la carta de término de relación laboral si cumple con los requisitos del artículo



162 inciso 8° del Código del Trabajo, ya que la carta de despido en cuestión indica que se realizará de forma presencial, no existiendo otra exigencia en cuanto a informar en la carta de término de la relación laboral el lugar específico (o domicilio) en donde se otorgará el finiquito y el pago del mismo.

Agrega que su representada si comunica el lugar de otorgamiento y pago de los finiquitos, que de forma general se hace vía telefónica y/o verbal, que siempre se ha realizado de esta manera y nunca han existido inconvenientes.

Previas consideraciones de derecho, solicita se deje sin efecto la Resolución de Multa N° 1984/23/242 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por el Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente, con costas.

SEGUNDO: Que, a folio 14, este Tribunal, mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2024, estimando que no se encontraba suficientemente fundada la reclamación interpuesta, rechazó la acción deducida en los presentes autos.

TERCERO: Que, a folio 17, dentro de plazo legal, Falabella Retail S.A interpuso reclamo en contra de la resolución referida, citándose a las partes a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba.

CUARTO: Que, en dicha audiencia, la parte reclamada la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO NORTE, evacuando el traslado para la contestación del reclamo, solicitó que este sea rechazado completamente con costas. Señala en primer lugar que la presente causa dice relación con una multa cursada en un comparendo de conciliación. Que, se le requirió a Falabella Retail la carta de despido y el fiscalizador pudo constatar que la carta que se le exhibe, de 26 de octubre de 2023, no indicaba el lugar físico en el cual se encontrará disponible el finiquito, por lo cual se le cursa una multa por lo indicado en el artículo 162 del Código del Trabajo, inciso uno y ocho. Indica que Falabella es una gran empresa de más de 11.000 trabajadores, que además el reclamante no discute que la carta de despido no contiene la mención de donde se otorgará el finiquito. La carta establece que se pagará en forma presencial en el plazo del artículo 177 del Código del Trabajo, pero no señala en qué lugar se pagará. Agrega que esto es relevante porque Falabella es una empresa grande con muchos trabajadores y diversas sucursales, si la carta no señala donde se pagará el finiquito no se

cumple con el objetivo por parte de la empresa en cuanto a la presencialidad. Que contrario a lo que sustenta la reclamante, la norma parte señalando que el empleador deberá informar, que de eso se entiende que debe hacer saber dónde se pagará el finiquito, el dónde y el cuándo. Agrega que de lo contrario el trabajador queda en la incerteza de donde se pagará el finiquito. Que dicho criterio interpretativo es concordante con el artículo 19 del Código Civil, en cuanto a que el sentido de la Ley es claro, que el empleador debe informar donde se otorgará el finiquito, de lo contrario no se lograría el objetivo de la norma, de lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo en cuanto a que deberá ser puesto a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles. Tampoco se lograría la armonía jurídica entra los artículos 162 y 177 del Código del Trabajo pues el trabajador no tiene certeza de donde se pagará el finiquito, no cumpliendo el deber de informar donde se suscribirá.

Solicita el rechazo de la reclamación judicial en todas sus partes, con costas.

QUINTO: Que, en la audiencia única de contestación, conciliación y prueba de fecha 9 de abril de 2024, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no se produjo, en consecuencia, se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

I. Que se cursó la Resolución de Multa Número 1984/23/242, de fecha 26 de diciembre del 2023.

Que, se estableció como hecho controvertido:

I. Si la reclamante incurrió en la conducta por la cual fue multada.

SEXTO: Que, para acreditar sus dichos, la parte reclamante acompañó la siguiente prueba documental:

1. Copia de Resolución de Multa N° 1984/23/242 dictada por el Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente.

2. Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 26 de diciembre de 2023.

3. Carta de término de relación laboral de Katherine Vega Cisternas de fecha 26 de octubre de 2023 y suscrita por Falabella Retail S.A., causal "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato".

4. Copia de carta de aviso dirigida a la Inspección del Trabajo, de Katherine Vega Cisternas, de fecha 26 de octubre de 2023.

5. Comprobante de envío de carta de término de contrato por Correos Chile de fecha 30 de octubre de 2023 dirigido a Katherine Vega Cisternas.

6. Historia de la Ley N°21.361 que adecua el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales, obtenido de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

7. Dictamen N°1315/26 pronunciado por el Departamento Jurídico y Fiscalía de la Dirección del Trabajo, que fija el sentido y alcance de la Ley N°21.361.

SEPTIMO: Que, por su parte, la reclamada rindió la prueba documental consistente en:

1).- Copia de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo 1324/2023/31275.

2).- Copia de notificación presentación de reclamo y citación a comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo 1324/2023/31275, junto a correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2023 de notificación del mismo.

3).- Copia de poder simple presentado por la empresa y declaración jurada en relación a la ley 21.380.

4).- Copia de acta de comparendo de conciliación 1324/2023/31275.

5).- Copia de carta de despido exhibida por la empresa en comparendo de conciliación 1324/2023/31275.

6).- Copia de resolución de multa 1984/2023/242 y correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024 de notificación de la misma.



OCTAVO: Que, de los documentos acompañados como prueba en la audiencia única, se tiene por establecido que el día 26 de diciembre de 2023, en virtud de un comparendo de conciliación entre Katherine Scarlett Vega Cisternas y la empresa Falabella Retail S.A., ante el Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente, se cursó la Resolución de Multa N°1984/23/242, por los siguientes motivos:

“No indicar en el aviso de término de contrato, enviado al domicilio de la trabajadora Katherine Scarlett Vega Cisternas rut 18221182-6 el lugar específico en el cual encontrará disponible de forma presencial su finiquito y pago. Lo anterior fue constatado en revisión de aviso de término de contrato efectuado en audiencia de fecha 26-12-2023. Documento que se adjuntó al expediente del reclamo”.

Que, la resolución referida indica que el enunciado de la infracción consiste en omitir información obligatoria en aviso de término del contrato, mientras que la norma infringida es la del artículo 162 inciso 1°, 8° en relación con el artículo 506, ambas del Código del Trabajo.

NOVENO: Que, entonces lo que corresponde dilucidar, de acuerdo al hecho controvertido fijado en la audiencia única, es si la normativa referida en la resolución de multa ha sido infringida por la reclamante.

Que, el artículo 162 inciso 1° y 8° del Código del Trabajo, disponen lo siguiente:

“Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

(...) El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos”.

Que, la reclamante acompañó el documento consistente en la copia de carta de término de relación laboral de Katherine Vega Cisternas, de fecha 26 de octubre de 2023, que tuvo a la vista la fiscalizadora que cursó la multa y que, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“El Finiquito se otorgará de forma presencial dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo. Recordamos a usted que, en caso de estimarlo necesario, podrá formular reserva de derechos en el finiquito, derecho que está protegido por Ley de acuerdo con el Artículo 162 del Código del Trabajo. La formulación de reserva de derechos no impedirá de forma alguna la recepción de los montos ya establecidos y acordados en el finiquito”.

Que, además la empresa sostiene en su reclamo, que comunica el lugar de otorgamiento y pago de los finiquitos, por vía telefónica y/o de manera verbal.

DECIMO: Que, conviene tener presente que lo que se reprocha a la reclamante es que no indicó en el aviso de término de contrato, el lugar específico en el cual se encontraría disponible de forma presencial el finiquito y pago de la trabajadora, circunstancia que no se encuentra regulada ni exigida por la ley, específicamente en el artículo 162 del Código del Trabajo. Que, la norma citada en el motivo precedente, establece como obligación que el empleador deberá informar en el aviso de término de contrato si otorgará y pagará finiquito laboral en forma presencial o electrónica, cuestión que, de acuerdo a la carta acompañada por la reclamante, si señala la misiva, pues indica expresamente que el finiquito se otorgaría de manera presencial.

Que, al respecto se debe tener presente que la Administración del Estado en virtud del poder sancionatorio que detenta, mantiene ciertos límites entre los que se encuentra el principio de reserva legal, esto es que las infracciones y sanciones deben estar previamente señaladas por la ley, además del principio de tipicidad, que requiere que el hecho punible debe ser subsumible en la conducta predeterminada por la ley y la sanción asociada a la misma.

Que, en este sentido, este sentenciador estima que la conducta sancionada no se encuentra descrita en la legislación laboral, desde que el Código del Trabajo no prevé la situación descrita en la infracción de autos, por lo que se ha sancionado a la reclamante



por el incumplimiento de una obligación inexistente. Que, de esta forma es posible concluir que la resolución impugnada se ha dictado con infracción al principio de tipicidad y reserva legal, que debe observar todo acto administrativo, por consiguiente, al no existir infracción al artículo en comento, la reclamante no incurrió en la conducta por la cual fue multada, procediendo acoger el reclamo.

DECIMO PRIMERO: Que, finalmente, debe señalarse que aquellas probanzas rendidas en autos que no fueron valoradas expresamente en las consideraciones precedentes en nada alteran lo concluido por esta magistratura.

DECIMO SEGUNDO: Que, cada parte pagará sus costas.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos en los artículos 1,5,7,10,12,162,177, 425,446, 496, 506 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, se declara:

- I. Que se **ACOGE** el reclamo judicial deducido por David Tortello Brito, en representación de FALABELLA RETAIL S.A., en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO NORTE, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Multa Número 1984/23/242, de fecha 26 de diciembre del 2023.
- II. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-115-2024

RUC 24-4-0550241-7

Dictada por don **FELIPE DANIEL GARCÍA RIFFO**, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a doce de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.





Felipe Daniel García Riffo

Juez

1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Doce de abril de dos mil veinticuatro
11:41 UTC-4

